

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO
PANEL VII

BT RECOVERY CORP. Peticionario V. ISMAEL MORALES PEREZ H\N\C MI BODEGUITA SELF SERVICE Recurrido	KLCE201500231	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Número: HSCI200600258 Sobre: Ejecución de Sentencia
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece el peticionario, BT Recovery Corp., mediante recurso de *Certiorari*, solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante la aludida orden el foro primario denegó una solicitud de ejecución de sentencia presentada por el peticionario.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

El 17 de diciembre de 2003, Banco Santander de Puerto Rico otorgó un préstamo al señor Ismael Morales Pérez H\N\C Mi Bodeguita Self Service (en adelante "el

recurrido" o "la parte recurrida") por la cantidad de \$150,000.00 bajo el programa de prestamos con garantía de la Administración de Pequeños Negocios (SBA). Como parte de los acuerdos para la otorgación del préstamo, se pactó un interés de 2.75% sobre la tasa de interés preferencial (*prime rate*) fluctuante y una fecha de vencimiento pautada para el 17 de diciembre de 2013.

Como garantía colateral al préstamo, el recurrido constituyó un gravamen mobiliario (*First Prior Security Agreement*) sobre todo el equipo y maquinaria que sería utilizado para la operación de un colmado. Del documento de la información del gravamen se desprende que el equipo estaba valorado en \$52,246.00.

El 7 de marzo de 2006, Banco Santander de Puerto Rico (en adelante Santander) presentó una Demanda en cobro de dinero y ejecución de gravamen de bienes muebles en contra de la parte recurrida. En su escrito, Santander alegó que la parte recurrida incumplió con los términos del préstamo por el cual le adeudaba las siguientes cantidades: \$130,000.00 de principal; \$6,703.39 de intereses acumulados hasta el 25 de enero de 2006, más los que se acumulasen hasta su pago total y una partida adicional de \$15,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados.

Al no presentar su contestación a la demanda, el 21 de junio de 2006, Santander solicitó: la anotación en rebeldía, que se dieran por admitidas las alegaciones en la demanda y que se dictase sentencia en rebeldía.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante "el TPI") declaró con lugar la demanda el 5 de julio de 2005. Como resultado, condenó a los recurridos a pagar solidariamente las cantidades de: \$130,000.00 de principal, \$6,703.30 de interés hasta el 25 de enero de 2006, más los que se acumulen de aquí en adelante a razón del tipo pactado y la cantidad de \$15,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado. Asimismo, ordenó al Alguacil a que, en caso de que la parte demandada no hiciera efectiva la suma adeudada dentro del término establecido por ley, ejecutara los bienes objeto del gravamen mobiliario.

Así las cosas, Santander solicitó la ejecución de la sentencia el 5 de julio de 2006. Mediante Orden con fecha de 25 de septiembre de 2006, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de ejecución de sentencia. Además, expidió un Mandamiento dirigido al Alguacil para que ejecutase la sentencia procediendo a embargar los bienes muebles o tomara posesión de los mismos y los vendiera en pública subasta para satisfacer las cantidades adeudadas. El 31

de octubre de 2006, el Alguacil realizó el embargo de los bienes sujetos al gravamen mobiliario.

Mediante moción con fecha de 7 de diciembre de 2006, Santander solicitó la venta en pública subasta de los bienes embargados. El 11 de enero de 2007, el TPI emitió una Orden autorizando la venta de los bienes embargados. La subasta fue realizada el 9 de marzo de 2007 y los bienes embargados fueron vendidos por el monto total de \$1,100.00.

El 4 de octubre de 2013, mediante cesión de interés, Santander fue sustituido en el pleito por BT Recovery Corp. (en adelante "el peticionario" o "la parte peticionaria").

El 9 de diciembre de 2013 el peticionario presentó una Moción Solicitando una Orden bajo la Regla 51.4 de Procedimiento Civil. La moción solicitaba autorización del tribunal para llevar acabo distintos requerimientos de documentos a varias instituciones bancarias, con el fin de lograr cobrar la Sentencia previamente dictada. Simultáneamente con esta moción, el recurrente presentó dos mociones adicionales. La primera, solicitando ejecución de sentencia, fue acompañada con proyectos de Orden y Mandamiento. La segunda moción, señalaba que el plazo de cinco (5) años dispuesto para ejecutar la sentencia ya había expirado y, conforme a la Regla 51.1

de Procedimiento Civil, solicitaba autorización del TPI para poder ejecutar la sentencia. En su moción certificó haber notificado la solicitud de ejecución a la parte demandada a su dirección de récord.

El 14 de enero de 2014, mediante Resolución, el TPI ordenó a la parte recurrida expresar su posición sobre la moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

Mediante orden dictada el 9 de mayo de 2014 y notificada el 15 de mayo de 2014, el TPI ordenó al peticionario presentar en treinta (30) días, un proyecto de orden haciendo constar el trámite procesal del caso. La parte peticionaria presentó su moción en cumplimiento con la orden el 20 de junio de 2014, acompañada por un proyecto de orden según le fue encomendado por el TPI.

El 23 de junio de 2014, el TPI solicitó nuevamente al peticionario a presentar un proyecto de orden haciendo constar el trámite procesal del caso. En la orden el foro primario advirtió que el incumplimiento con esta orden acarrearía el archivo del asunto.

Mediante Moción con fecha de 27 de agosto de 2014 el TPI ordenó el archivo del caso.

El 2 de septiembre de 2014 el peticionario presentó una Moción de Reconsideración. En su moción, el peticionario arguyó que en todo momento había sido

diligente con las órdenes decretadas por el TPI. En ese sentido, añadió que había cumplido con la Orden requiriendo un Proyecto de Orden "haciendo constar los trámites del caso" y que para todos los efectos, el TPI lo tenía ante su consideración. Ese proyecto fue sometido al tribunal por segunda vez vía internet a la dirección de correo electrónico de la señora Elizabeth Ramos, secretaria de la Jueza asignada al caso.

El 9 de septiembre de 2014, el TPI instruyó nuevamente a la parte peticionaria a presentar un proyecto de orden haciendo constar un breve resumen del trámite procesal del caso.

La parte peticionaria presentó, el 15 de septiembre de 2014, una moción acompañada de un proyecto de orden que incluía todo el trámite procesal del caso. El 1 de octubre de 2014, el TPI contestó la moción concediéndole a la parte peticionaria un periodo de treinta (30) días para presentar un proyecto de orden haciendo constar un breve resumen del trámite procesal del caso. Consiguientemente, el 15 de octubre de 2014 la parte peticionaria presentó nuevamente una moción acompañada de un proyecto de orden.

El TPI emitió una Resolución el 17 de octubre de 2014, notificada el 24 de octubre del mismo año, en la

cual se ordenó el archivo del caso por incumplimiento con la orden del 1 de octubre de 2014.

La parte peticionaria presentó una segunda Moción de Reconsideración el 5 de noviembre de 2014. En su escrito arguyó que habían sido diligente en todo momento con la presentación oportuna de cuatro (4) mociones acompañadas de proyectos de orden y en ninguna se había señalado error o defecto alguno. Del mismo modo, añadieron que el archivo del caso, como sanción por incumplimiento de órdenes, sólo debe proceder cuando no existe duda de la contumacia o irresponsabilidad de la parte contra quien se toma la medida. El 17 de noviembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de reconsideración.

El 13 de enero de 2015, la parte peticionaria presentó una tercera moción de solicitando la ejecución de la sentencia. La moción fue acompañada por un proyecto de orden de ejecución. El tribunal emitió una Resolución el 16 de enero de 2015, archivada en autos el 29 de enero de 2015. El único contenido de la Resolución fue reafirmar la Orden emitida el 17 de noviembre de 2014 en la cual el foro primario denegó la Moción de Reconsideración anteriormente presentada.

Insatisfecho, el 24 de febrero de 2015 la parte peticionaria recurrió ante esta segunda instancia judicial mediante recurso de certiorari. En síntesis,

alega que el foro primario denegó de manera injustificada y sin expresar sus fundamentos, varias de sus solicitudes presentadas para la ejecución de la sentencia dictada el 5 de julio de 2006.

II.

-A-

La Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 L.P.R.A. sec. 24u.

En torno a la competencia de este tribunal apelativo, el Artículo 4.006 de la precitada Ley establece:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden

dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y.

.

En lo pertinente, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52, dispone sobre la expedición del *certiorari*:

Todo proceso de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de

derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden para mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos v. Wal-Mart, 165 D.P.R. 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

.

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

.

-B-

El procedimiento de ejecución de sentencia persigue garantizar a los litigantes la continuidad del proceso judicial luego de haberse dictado una sentencia. Este mecanismo "le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia". Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe, 180 D.P.R. 167, 171 (2010), citando a Mun. San Juan v. Prof. Research, 171 D.P.R. 219 (2007) y R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Michie de P.R., 1997, pág. 453.

Por otro lado, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.1, expone lo relativo al

procedimiento de ejecución de sentencia. La regla dispone lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de éste apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.1.

Del texto de la regla podemos notar que la parte a cuyo favor se dictó sentencia podrá ejecutar la misma en cualquier tiempo dentro del término de cinco (5) años de que esta sea firme. Dentro de este término no será necesario solicitar permiso al tribunal ni tampoco notificar a la parte contraria. Expirado el término de cinco (5) años, será necesario solicitar autorización del tribunal y notificar a la parte contra la cual se ejecuta. Igaravidez v. Ricci, 147 D.P.R. 1 (1998); Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680 (1979); Avilés Vega v. Torres, 97 D.P.R. 144 (1969).

-C-

El Canon 9 de los Cánones de Ética Judicial de 2005, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, dispone que "en cualquier asunto

sometido a su consideración [las juezas y los jueces] podrán, cuando a su juicio lo requieran los fines de la justicia, solicitar proyectos de sentencias, resoluciones u órdenes, los cuales podrán ser utilizados como instrumento auxiliar”.

Por otro lado, nuestro máximo foro judicial en derecho local ha avalado el uso de los proyectos de sentencia por parte de los tribunales de primera instancia. Esta práctica es útil para aliviar la cantidad de trabajo que recae sobre los jueces y juezas de los foros primarios y de igual modo, pueden ser una herramienta que ayuda en el descargue de su delicada función adjudicativa. Malavé v. Hosp. de la Concepción, 100 D.P.R. 55 (1971).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que resulta altamente impropio la firma o utilización a ciegas de dichos proyectos de sentencia por parte de los tribunales. La sentencia que firma un juez debe ser el producto honesto de su trabajo y no de otro. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500 (1982).

Los proyectos de sentencia deben ser utilizados únicamente como documentos de trabajo. La función adjudicativa de un juez es indelegable, la sentencia que emite un tribunal debe ser el producto del pensamiento, análisis y criterio jurídico del juez en su labor de

desentrañar la verdad. Malavé v. Hosp. de la Concepción, *supra.* Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35, 42 n. 3 (1986).

III.

En el presente caso, la parte peticionaria impugna la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia en ordenar una ejecución de sentencia luego de haber recaído una sentencia final. El peticionario aduce que la acción del foro primario es injustificada y no encuentra apoyo en nuestro ordenamiento jurídico. Tiene razón.

Según surge de los hechos, la parte peticionaria solamente pudo recobrar de la parte recurrida la cantidad de \$1,100.00 luego de recaer sentencia, quedando todavía una cantidad sustancial por recobrar. El monto recobrado fue obtenido mediante la venta en pública subasta de los bienes sujetos al gravamen mobiliario. Como resultado, la parte peticionaria comenzó el proceso de ejecución de sentencia dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2013 la peticionaria presentó varias mociones al TPI en cumplimiento con la Regla 51.1, entre ellas y por haber transcurrido el término de cinco (5) años desde la sentencia, presentó una moción solicitando autorización

del tribunal para su ejecución. Notificó la moción a la parte recurrida a su dirección de récord.

Como resultado de la moción, el Tribunal de Primera Instancia ordenó en más de tres (3) ocasiones a la parte peticionaria presentar un proyecto de orden que incluyera una relación procesal de los hechos del caso. A pesar de que la parte peticionario cumplió con las órdenes dictadas, el foro primario se limitó a reiterar la misma orden y en dos ocasiones ordenó el archivo de la causa. En ninguna de las órdenes el foro primario ilustró a la parte peticionaria de aquellos extremos que necesitaba se incluyeran en el proyecto de orden. Sus pronunciamientos en cuanto a la denegatoria de los proyectos de orden eran escuetos y no especificaban los motivos de su inconformidad.

Según se conoce, los proyectos de orden representan una herramienta de trabajo para aliviar la pesada carga de trabajo de los jueces y juezas de nuestros tribunales en la primera instancia judicial. Aunque reconocemos la excesiva carga de trabajo de los jueces y juezas de los tribunales de primera instancia, el uso del mecanismo de proyectos de orden debe ser uno prudente y juicioso, sin que se convierta en un sustituto de la función judicial indelegable que recae sobre el magistrado o magistrada.

En este caso, la parte peticionaria cumplió con los procedimientos requeridos por la Regla 51.1 de Procedimiento Civil para la solicitud de la ejecución de la sentencia. Asimismo, cumplió reiteradamente con la imprecisa orden del foro primario requiriendo la presentación de un proyecto de orden. Correspondía al foro primario clarificar el alcance de su orden en torno al proyecto de orden solicitado o cumplir con su responsabilidad de emitir la orden apropiada conforme su juicio y el derecho aplicable.

A la luz de los fundamentos expuestos, se revoca la resolución recurrida y se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, que en el término de quince (15) días emita la orden correspondiente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, que en el término de quince (15) días emita la orden correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones